

RAFAEL MEDINA
ABOGADO



LIBERTAD HORARIA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN ESTACIONES, PUERTOS, AEROPUERTOS... SENTENCIA TSJA 29/10/09.

La Ley 1/96 de Comercio Interior de Andalucía en su artículo 20.1.c) previó que tendrían plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público: los establecimientos instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo. En plena consonancia con ello se han proyectado y desarrollado numero-

sos espacios comerciales y de servicios generales en estaciones, puertos, aeropuertos y puntos fronterizos, de libre acceso a usuarios de los medios de transportes, acompañantes, turistas y público en general. Sorpresivamente en Septiembre de 2.007 la Administración Autonómica, tras incoar el correspondiente expediente, impuso una cuantiosa sanción a la Compañía explota-

dora de la zona comercial sita en la estación de Renfe María Zambrano de Málaga por la apertura de los establecimientos en domingos y festivos, realizando una interpretación de la Ley que no se deriva de su tenor literal, al exigir la Administración, que dichos establecimientos para gozar de libertad horaria, debían prestar únicamente servicios directos y necesarios para los servicios de transportes. Como no podía ser de otro modo, la sanción fue recurrida y el asunto terminó en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, quién aplicando con valentía y en estrictos términos el artículo 20.1.c) de la referida Ley, estimó el Recurso, y vino a concluir en la reseñada Sentencia, que dicho precepto declara la libertad horaria (sin más exigencias) para los establecimientos sitos en estaciones, puertos y aeropuertos, "ya que exige exclusivamente que los establecimientos se encuentren instalados en estaciones de

transporte, sin que en ningún caso se exija que los establecimientos deban prestar (únicamente) servicios directos y necesarios para la prestación de servicios de transporte". El Tribunal en los fundamentos de derecho de su resolución corrige la interpretación de la Administración Autonómica y sienta como único criterio para determinar los establecimientos que gozan de libertad horaria, el de la ubicación de los mismos, (los sitios en estaciones, puertos, aeropuertos, sin distinciones) al reseñar que el "legislador (en el art.20.1.c) se limita a establecer la libertad de horario por razón de la ubicación física de los establecimientos comerciales, sin que exija relación de los establecimientos con la finalidad de la actividad de transporte de la estación en que se ubique; ni tampoco restringe el concepto de estación a las vías o andenes o instalaciones estrictamente necesarias para el transporte ferroviario".